



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0593/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña, Carlos Roche, Volki Cruz Matos y Lucas Mejía Ramírez contra la Sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9

Expediente núm. TC-04-2023-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña, Carlos Roche, Volki Cruz Matos y Lucas Mejía Ramírez contra la Sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00019, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se declaró de ha lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores Mártires Salvador Pérez y Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano el veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida establece:

PRIMERO: DECLARA con lugar el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Jhonny De La Rosa Hiciano, Mártires Salvador Pérez, a través de sus representantes legales Dres. Jhonny De La Rosa Hiciano, Mártires Salvador Pérez y Licdo. Richard Joel Peña García, en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), en contra de la resolución marcada con el Núm. 1383-2020-SSOL-00006, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REVOCA la resolución marcada con el Núm. 1383-2020-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSOL-00006, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo,

TERCERO: REVOCA el dictamen del Ministerio Público de fecha trece (13) de diciembre de 2020, por no estar conforme a la ley; en consecuencia, ordena al Ministerio Público poner en movimiento la acción pública y realizar las investigaciones pertinentes, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: COMPENSA las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.

QUINTO: ORDENA a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, de la manera siguiente:

A los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña, Carlos Roche y Volki Cruz Matos, mediante el acto del uno (1) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, Junior José Fabian Segura.

Al señor Lucas Mejía Ramírez, mediante el acto del uno (1) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, Jonathan Javier Valdez Berroa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña, Carlos Roche, Volki Cruz Matos y Lucas Mejía Ramírez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de Tribunales Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida de la siguiente manera:

Al señor Mártires Salvador Pérez, mediante el Acto núm. 130/22, del veintisiete (27) de abril de año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Nathaly Penélope Cordones de la Rosa, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo.

Al señor Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano, mediante el Acto núm. 131/22, del veintisiete (27) de abril de año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Nathaly Penélope Cordones de la Rosa, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo.

Al Ministerio Público, mediante acto del treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por la secretaria auxiliar de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, la señora Liz M. Rivas Aquino.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo declaró ha lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores Mártires Salvador Pérez y Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano, bajo las siguientes consideraciones:

5) La parte recurrente en esencia, en el primer medio del recurso invoca en su instancia que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de falta de motivación y fundamento de la resolución recurrida en razón de que el tribunal no se refirió al objeto del recurso de objeción sometido a su consideración. Se evidencia que la juez a qua en ningún momento dio respuesta a los hoy recurrentes ni a dicha falta de motivación. La juez al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en el vicio denunciado, toda vez que no hizo constar en la sentencia recurrida las razones por las cuales adoptó su conclusión, todo lo cual tipifica la falta de motivos.

8) Entiende la Corte que la interpretación hecha por el juez instructor en lo referente a los hechos justificativos es errónea, en razón de que a los hechos justificativos a que se refiere el ordinal 5 del artículo 281 del Código Procesal Penal, son aquellos contenidos en el Código Penal en lo atinente a las causas de atenuación y liberación de la responsabilidad penal en materia de crímenes y delitos de sangre, en cuanto al ordinal 6 del mismo artículo 281 es la verificación de la existencia o no de un tipo penal en la conducta descrita; que el hecho propio de los defectos de forma en la presentación de una querrela de forma alguna puede conllevar esa valoración y por consiguiente esas conclusiones.

9) Es de criterio esta Corte que el Juez instructor confunde la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dimensión de su competencia en lo referente al proceso de objeción llevado contra los dictámenes del ministerio público cuando este dictamina en cuanto a la admisibilidad de una querrela, en ese sentido entiende esta Corte que la misma debe de estar orientada en los siguientes sentidos: a) Determinar de si el ministerio público para dictaminar previamente realizó diligencias mínimas de investigación para así determinar la posibilidad de su apoderamiento como juez de la querrela, b) De si esas diligencias mínimas de investigación fueron plasmadas en su dictamen como causas de justificación para su dictamen, c) Determinar y ponderar de si el dictamen se encuentra debidamente ponderado, motivado y justificado en hecho y derecho que permita al juez apoderado de la objeción de su lectura, análisis y estudio formarse una religión lo más aproximada a la realidad de la naturaleza de la litis que se presenta entre las partes.

10) En la especie entiende esta Corte que la labor realizada por el juez instructor no alcanzo las expectativas procesales requeridas para este tipo de proceso, en el entendido que se trata de una fase de control de la legalidad y las garantías acordadas por la norma en favor de las partes con el fin de no limitar su derecho de acceso a la justicia, por lo que la decisión debe de ser revocada y dictar propia decisión sobre el asunto.

11) Por la naturaleza del asunto y por la competencia de la Corte de Apelación en materia de recursos contra las decisiones dictadas por el juez de la instrucción, conforme lo señalan las dimensiones del artículo 415 del Código Procesal Penal, la Corte a fin de dictar decisión propia examinará el objeto principal de las diferencias entre las partes en lo atiente a la objeción al dictamen emitido por el ministerio público, en ese sentido:

15) Entiende la Corte de Apelación que el alcance de la competencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Ministerio Público para resolver sobre la admisibilidad de una querrela no solo debe limitarse al examen de documentos sino a la obligada realización de diligencias mínimas a fin de establecer no solo la pertinencia de la misma sino la existencia o no. de tipos penales en las conductas expuestas; en el hecho propio de la presente controversia el Ministerio Público señala la existencia de dos figuras: a). La existencia de un impedimento legal y b) La no existencia de un tipo penal.

16) En cuanto a la figura de la existencia de un impedimento legal, el Ministerio Público en su dictamen no establece cual es el impedimento legal que no permite que se prosiga con la persecución penal y que más adelante pueda ser superado; bajo el entendido que los impedimentos legales puedan ser superados en el futuro por sus circunstancias y sus características, verbigracia, la falta de individualización de uno de los procesados, el estado de salud mental adverso sobrevenido durante el proceso de una de las partes, etcétera. En ese sentido, estima la Corte que es obligación del Ministerio Público fijarlo en su dictamen a fin de justificarlo, como un elemento de validez del mismo; elemento que se encuentra ausente del dictamen.

17) Es de opinión esta Corte de Apelación, que, en cuanto a la figura de no existencia de un tipo penal, en el dictamen objeto de escrutinio, el Ministerio Público no expone cual es la conducta que él entiende no constituye un tipo penal per se, en ese sentido, impide a esta Corte examinar su criterio y a la vez establecer de si el razonamiento está ajustado a criterios de veracidad y validez; entendemos que es obligatorio establecer en el dictamen cual es la conducta y señalar en cuales criterios se sostiene para determinar de si su naturaleza constituye o no un tipo penal, por lo que al estar ausente le resta validez al dictamen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18) En definitiva, en cuanto al dictamen analizado, esta Corte de Apelación como tribunal de alzada entiende que el mismo no cumple con las expectativas procesales exigidas por la norma para las actuaciones de ese tipo, en razón de que no justifica las razones del mismo, bajo el entendido de que el mismo debe de estar construido bajo estándares de razonamientos amplios y ponderados, sostenidos en las diligencias mínimas y análisis de los elementos probatorios que se le sometan a su consideración, además de establecer la existencias de tipos penales de las conductas planteadas por las partes, sobre todo por el querellante como parte interesa en la persecución, elementos de los cuales carece el dictamen analizado, por lo cual el mismo debe de ser revocado.

20) Que, en este caso concreto, procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Jhonny De La Rosa Hiciano, Mártires Salvador Pérez, a través de sus representantes legales Dres. Jhonny De La Rosa Hiciano, Mártires Salvador Pérez y Licdo. Richard Joel Peña García, en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), en contra de la resolución marcada con el Núm. 1383-2020-SSOL-00006, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña, Carlos Roche, Volki Cruz Matos y Lucas Mejía Ramírez, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone como argumentos para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a. Que el 26 de Julio del año 2018, el Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, LIC. FAUSTO BAEZ PEGUERO, matrícula en el Colegio de Notario No. 3191; instrumento el Acto No. 273 contentivo de Embargo Ejecutivo ilegal, hecho a requerimiento del DR. JHONNY DE LA ROSA, y sus abogados MARTIRES SALVADOR PEREZ Y ERNESTO MATEO CUEVAS. Dicho embargo ilegal lo realizo este Notario en compañía de 2 testigos instrumentales, señores JOSE SALAS Y GILBERT TRINIDAD, erróneamente en el domicilio del señor VOLKIS CRUZ MATOS, situado en la calle Libertad No. 20, del sector de Herrera del Municipio Santo Domingo Oeste.

b. Que dicha ejecución por ser ilegal en razón de que el embargado VOLKIS CRUZ MATOS, no le debe un céntimo ni al DR. JHONNY DE LA ROSA, ni a sus abogados, ni al Notario Público actuante ni mucho menos a los testigos instrumentales usados por este en la ejecución ilegal, es decir no existe Pagare Notarial, no existe documento legal que establezca deudas de VOLKIS para que lo ejecutaran y en conclusión no existe documento cierto, líquido y exigible para que lo embargaran.

c. Que por el hecho en el cual los embargantes ejecutivos ilegales se llevaron del domicilio de VOLKIS CRUZ MATOS, lo siguiente Juego de mueble Dos (2) sofás-un cuadro obra de arte no legible - un telewor marca (ver página 3 del acto 273, instrumentado por el Notario FAUSTO BAEZ PEGUERO en la fecha del 26, del Julio del año 2018). Por este motivo nuestro representado hoy accionante le interpuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una querrela penal a los ejecutantes del embargo ilegal, señores JHONNY DE LA ROSA, MARTIRES SALVADOR PEREZ, ERNESTO MATEO CUEVAS y el Notario Público FAUSTO BAEZ PEGUERO, así como sus testigos instrumentales JOSE SALAS Y GILBERT TRINIDAD, por violación a los artículos 265, 266, 379, 401, 401.4, 184 del Código Penal, así como el artículo 44.1 de la Constitución de la República (Violación de Domicilio).

d. Que le solicitamos a la Secretaria de la Corte de Apelación Penal, [...] que hiciera constar en que fecha le fueron notificados a los DRES. JHONNY DE LA ROSA Y MARTIRES PEREZ, violando de forma ipso-facto, el Sagrado Derecho de Defensa de los accionantes en Revisión concomitantemente La Ley 200-04, de acceso a la información pública, que también constituye violación al debido proceso de Ley y violación al principio de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes.

e. Que el hecho de que no se establezca tampoco cuando fueron notificados los recurrentes en apelación, de la decisión que le rechazo la objeción al dictamen del Ministerio Publico, indica que no se puede establecer a partir de que fecha comenzaba a correr el plazo para ellos apelar y en consecuencia, por la inexistencia de pruebas que concreticen cuando fueron notificados y cuando apelaron y si lo hicieron dentro del plazo de Ley, indica que dicho Recurso es Inadmisible, Ilegal, por ser extemporáneo con relación al plazo para apelar, tal situación violenta una regla de orden publica, establecida en el artículo 143 del Código Procesal Penal.

f. Que las omisiones cometidas por los Jueces de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación Penal, y la carencia de pruebas manifestadas en el Recurso de Apelación, por lo cual no se demostraron las pretensiones punitivas de los recurrentes y el hecho de que no se establece como ya dijimos cuando fueron notificados aquellos recurrentes en apelación de la decisión que le rechazo la objeción al Ministerio Público y el hecho de que nos e ha establecido con veracidad y dentro de la legalidad cuando estos realmente apelaron dicha decisión que le rechazo la objeción, la imposibilidad de establecer con certeza estos puntos determinantes en un asunto de orden público como es determinar el plazo legal en que se hizo la apelación, constituye violación al debido proceso de Ley, de igual manera la negación de las certificaciones solicitadas por los hoy accionantes a la Secretaria de la Corte de Apelación, para establecer los parámetros legales de dicha Apelación, constituye violación al principio de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes, del mismo modo violación al principio de respecto A a la dignidad de la persona, artículo 38 de la Constitución concomitantemente la violación al artículo 8 de la misma Constitución.

g. Que también es un hecho la Violación al Sagrado Derecho de Defensa, ya que negarle documento de acceso a la información publica, a la parte hoy accionada, es dejarlo en estado de indefensión, y por ende dejar de establecer con precisión la legalidad o no del Recurso de Apelación lo cual nunca se estableció y si observan la sentencia en todas su extensión podrán notar que no existe constancia ni se menciona pruebas que diga cuando fueron notificados de la decisión que rechazo la objeción los señores DRES. JHONNY DE LA ROSA Y MARTIRES PEREZ, de manera que dicha apelación deviene en infundada, con la agravante de que no existe manera de demostrar de manera legal que estos apelaron en tiempo hábil, es bueno hacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constar que la omisión cometida por los Jueces de la Corte de Apelación de no confirmar si el Recurso fue hecho en tiempo hábil para ser conocido por la Corte, dio al traste con una decisión retorcida e ilegal. Tal situación constituye el primer agravio de carácter constitucional, en el que hemos demostrado la violaciones de derechos fundamentales en perjuicios de los accionados, por los cuales la sentencia recurrida en Revisión Constitucional debe ser anulada.

h. Que a todo esto se agrega el hecho de que con respecto a las conclusiones emitidas por el DR. MIGUEL ALBERTO SURUN HERNANDEZ, Abogado del DR. LUCAS MEJIA, quien de manera precisa y concreta, estableció la inadmisibilidad del Recurso de Apelación, invocando el principio de única persecución NOM, BIS IN IDEM, establecido en el artículo 69.5 de la Constitución, lo cual se comprueba en la pagina 13 ultimo considerando de dicha página en la sentencia recurrida en Revisión Constitucional, sin embargo, los jueces de la corte ni siquiera se refirieron a este pedimento de derecho trascendental, relevante y protector de este derecho constitucional. Nuevamente la omisión, la falta de garantías constitucionales, la falta de estatuir, la violación al derecho a probar devienen en la violación al Sagrado Derecho de Defensa.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña, Carlos Roche, Volki Cruz Matos y Lucas Mejía Ramírez, concluyen de la siguiente forma:

PRIMERO: Que en virtud de la retorcida e ilegal que resulta la sentencia recurrida en revisión, netamente infundada, arbitraria y dictatorial que omite abiertamente derechos fundamentales y abusa de los derechos de los accionantes en revisión, lo cual podrán comprobar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando lean el escrito de revisión y lo comparen con cada prueba que le hemos depositado anexa al mismo en total 41 pruebas documentales que demuestran todos los agravios, violaciones, abuso de poder y barbaridades judiciales aberrantes cometidas con los accionantes, antes de conocer el fondo de dicha revisión constitucional solicitamos muy respetuosamente la suspensión de la sentencia recurrida en revisión para que no seamos más maltratados sobre la base de suposiciones, conjeturas y presunciones de culpabilidad sin ningún tipo de prueba.

SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional, interpuesto por los accionantes, VOLKYS CRUZ, CARLOS ROCHE, DR. DOMINGO CRUZ Y DR. LUCAS MEJÍA, EN CONTRA LA SENTENCIA NO. 1523-2022-SSEN-00019, EXPEDIENTE NO. 4028-2020-EPEN-00111, DE FECHA 29 DE MARZO DEL AÑO 2022, EMITIDA POR LOS JUECES QUE CONFORMARON LA TERCERA SALA DE LA CORTE DE APELACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE SANTO DOMINGO OESTE.

TERCERO: ACOGER y DECLARAR CON LUGAR el recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional, y en consecuencia, ANULAR EN CONTRA LA SENTENCIA NO. 1523-2022-SSEN-00019, EXPEDIENTE NO. 4028-2020-EPEN-00111, DE FECHA 29 DE MARZO DEL AÑO 2022, EMITIDA POR LOS JUECES QUE CONFORMARON LA TERCERA SALA DE LA CORTE DE APELACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE SANTO DOMINGO OESTE, por ser violatoria a los derechos fundamentales que hemos descrito en el cuerpo de la instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta decisión por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Procurador General de la República, a los jueces que conformaron la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial Santo Domingo Oeste, a los accionantes en revisión constitucional, recurrentes, VOLKYS CRUZ, CARLOS ROCHE, DR. DOMINGO CRUZ Y DR. LUCAS MEJÍA, y la notificación a los recurridos en revisión constitucional DR. JHONNY DE LA ROSA HICIANO Y DR. MÁRTIRES SALVADOR PÉREZ.

QUINTO: ORDENAR que la decisión sean publicada en el boletín judicial del Tribunal Constitucional.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, los señores Mártires Salvador Pérez y Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano como también el Ministerio Público, depositaron sus respectivos escritos de defensa argumentando lo siguiente:

A. Los señores Mártires Salvador Pérez y Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano, mediante su escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo Oeste el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), argumentan lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que los recurrentes *solicitan al Tribunal Constitucional en el mismo recurso de Revisión Constitucional la suspensión de la ejecución de la decisión que ellos han pretendido recurrir: No pueden solicitar suspensión en el mismo recurso de Revisión Constitucional: tienen que hacerlo a través de una Demanda en Suspensión separada, independiente del recurso de revisión constitucional.*

b. Que el recurso de revisión constitucional **NO CONTIENE LA INDICACIÓN ESPECÍFICA DE LOS PUNTOS IMPUGNADOS DE LA DECISIÓN**, es decir, no cita cuál o cuáles puntos de la decisión son los puntos impugnados; esto es, no cita cuál o cuáles aspectos concretos de la decisión es el o son los que impugna.

c. Que el recurso de revisión constitucional hace *una cita mecánica y desencajada de disposiciones constitucionales y de instrumentos internacionales sin decir cómo se insertan dichas disposiciones dentro de lo que él pretende presentar como supuestos "hechos". Así como mezcla el pedimento de suspensión con lo que él pretende presentar como un "recurso" de revisión constitucional, así mismo mezcla todo.*

d. Que el recurso de revisión constitucional **NO CONTIENE UNA INDICACION SEPARADA DE CADA MOTIVO EN LA CUAL SE PROCEDA A DESARROLLAR DE ESA FORMA SEPARADA LOS FUNDAMENTOS RESPECTIVOS DE LOS MISMOS; ES DECIR, NO HACE LA DEBIDA CLASIFICACION EN: PRIMER MOTIVO: TAL VIOLACION CONSTITUCIONAL y su fundamentación.**

e. Que el recurso de revisión constitucional **CARECE DE PRUEBAS OFERTADAS EN EL CUERPO DEL RECURSO, EL CUAL EN TAL**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTIDO DEBE BASTARSE A SI MISMO.

f. Que fue imitado el Acto notarial para adicionar objetos o bienes, como en efecto fueron adicionados, que no figuran en el original del Acto de Comprobación Notarial, para, con esa falsedad, acusar de robo al notario, a los abogados ERNESTO MATEO CUEVAS, DRES. JOHNNY RAFAEL DE LA ROSA HICIANO y MARTIRES SALVADOR PEREZ.

Sobre esta base, los señores Mártires Salvador Pérez y Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano concluyen de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de suspensión hecha por los SRES. LUCAS EVANGELISTA MEJIA RAMIREZ, VOLKIS CRUZ MATOS, CARLOS ROCHE Y DOMINGO BIENVENIDO CRUZ PENA, por dicha solicitud estar contenida en el mismo escrito contentivo del recurso de revisión constitucional ejercido contra la SENTENCIA NO. 1523-2022-SSEN-00019, EXPEDIENTE NO. 4028-2020-EPEN-00111, NUMERO INTERNO 1523-2021-EFON-00029, DE FECHA VEINTINUEVE 29 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO OESTE.-

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el "recurso" de "revisión constitucional ejercido por los señores LUCAS EVANGELISTA MEJIA RAMIREZ, VOLKIS CRUZ MATOS, CARLOS ROCHE Y DOMINGO BIENVENIDO CRUZ PEÑA", ejercido contra la SENTENCIA NO. 1523-2022-SSEN-00019, EXPEDIENTE NO. 4028-2020-EPEN-00111,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NUMERO INTERNO 1523-2021-EFON-00029, DE FECHA VEINTINUEVE 29 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO OESTE, por el mismo: A.- NO CONTENER LA INDICACIÓN ESPECÍFICA DE LOS PUNTOS IMPUGNADOS DE LA DECISIÓN, es decir, no cita cuál o cuáles puntos de la decisión son los puntos impugnados; esto es, no cita cuál o cuáles aspectos concretos de la decisión es el que impugnan o son los que impugnan; B.- Por hacer una cita mecánica y desencajada de disposiciones constitucionales y de instrumentos internacionales sin decir cómo se insertan dichas disposiciones dentro de lo que él pretende presentar como supuestos "hechos"; C.- POR NO CONTENER UNA INDICACION SEPARADA DE CADA MOTIVO EN LA CUAL SE PROCEDA A DESARROLLAR DE ESA FORMA SEPARADA LOS FUNDAMENTOS RESPECTIVOS DE LOS MISMOS; ES DECIR, NO HACE LA DEBIDA CLASIFICACION EN: PRIMER MOTIVO: TAL VIOLACION CONSTITUCIONAL y su fundamentación; SEGUNDO MOTIVO: TAL VIOLACION CONSTITUCIONAL y su fundamentación;

TERCER MOTIVO: TAL VIOLACION CONSTITUCIONAL y su fundamentación, ETC.: pura y simplemente se limita a hacer una retahíla de "Por cuanto" que son UNA MESCOLANZA ALOCADA. Y D.- POR CARECER DE PRUEBAS OFERTADAS EN EL CUERPO DEL RECURSO, EL CUAL EN TAL SENTIDO DEBE BASTARSE A SI MISMO.

SUBSIDIARIAMENTE: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional ejercido por los señores LUCAS EVANGELISTA MEJA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAMIREZ, VOLKIS CRUZ MATOS, CARLOS ROCHE Y DOMINGO BIENVENIDO CRUZ PEÑA, ejercido contra la SENTENCIA NO. 1523-2022-SSEN-00019, EXPEDIENTE NO. 4028-2020-EPEN-00111, NUMERO INTERNO 1523-2021-EFON-00029, DE FECHA VEINTINUEVE 29 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO OESTE, por el mismo ser improcedente, estar mal fundado y carecer de base legal.

TERCERO: DECLARAR libre de costas la tramitación y conocimiento del presente recurso de revisión constitucional ejercido contra la SENTENCIA NO. 1523-2022-SSEN-00019, EXPEDIENTE NO. 4028-2020-EPEN-00111, NUMERO INTERNO 1523-2021-EFON-00029, DE FECHA VEINTINUEVE 29 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO OESTE, por tratarse de eso, es decir, por tratarse de un recurso de revisión constitucional.

B. El Ministerio Público, mediante su dictamen depositado ante la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

a. Que en el presente caso no se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de marzo del 2022, la cual declaró con lugar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de apelación, revocando la resolución impugnada por vía de consecuencia revocó el dictamen atacado, ordenando al Ministerio Público poner en movimiento la acción pública y realizar las investigaciones pertinentes, en el caso de la especie se trata de un proceso que está en curso.

b. Que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto contra una decisión jurisdiccional que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c. Que el artículo 277 de la Constitución consagra que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que ni determine la ley que rija la materia.

d. Que la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de revocar la sentencia número 1383-2020-SSOL-00006, de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, no es una decisión definitiva sobre el fondo, debido a que dicha ordenó al Ministerio Público poner en movimiento la acción pública y realizar las investigaciones pertinentes, situación que no pone fin al proceso.

e. Que los recurrentes han incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que ordena al Ministerio Público la instrucción del proceso penal iniciado por los señores Mártires



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Salvador Pérez y Johnny De La Rosa Hiciano, en contra de los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña, Carlos Roche, Volki Cruz Matos y Lucas Mejía Ramírez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 147, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, vale decir, que la jurisdicción ordinaria no se ha desapoderado del caso.

f. Que el presente recurso no cumple con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución dominicana, ni en la parte capital del artículo 53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en lo relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Sobre esta base, el Ministerio Público concluye de la siguiente manera:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña, Carlos Roche, Volki Cruz Matos y Lucas Mejía Ramírez, en contra de la resolución número 1523-2022-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de marzo de 2022, por no cumplir con los requisitos de exigidos en los artículos 53.3c y 54.1, de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
2. Acto del primero (1^{ro}) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, Junior José Fabian Segura.
3. Acto del primero (1^{ro}) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, Jonathan Javier Valdez Berroa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una querrela penal presentada por los señores Mártires Salvador Pérez y Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano, en contra de los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña, Carlos Roche, Volki Cruz Matos y Lucas Mejía Ramírez, por presunta asociación de malhechores y falsedad en escritura, basado en la alegada violación a los artículos 265, 266, 147, 59 y 60 del Código Penal. Al respecto, el Ministerio Público ordenó el archivo del proceso, sobre la base de que los hechos a los que se contrae el caso se referían a personas distintas a quienes fueron presentadas.

No conformes con la situación anterior, los señores Mártires Salvador Pérez y Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano incoaron un recurso de objeción al dictamen del Ministerio Público, resultando apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el cual ordenó que se mantuviere el archivo definitivo del proceso, conforme a la Resolución núm. 1383-2020-SSOL-00006, del doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020).

Inconformes con esta decisión, los señores Mártires Salvador Pérez y Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano recurrieron ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, jurisdicción que, conforme a la Sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00019, del veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), decidió: *(i)* declarar con lugar el recurso de apelación, *(ii)* revocar el dictamen objetado y, como consecuencia, *(iii)* ordenar al Ministerio Público que ponga en movimiento la acción pública y realizar las investigaciones pertinentes.

Esta sentencia, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña, Carlos Roche, Volki Cruz Matos y Lucas Mejía Ramírez.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano con la potestad para examinar su constitucionalidad.

9.2. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

9.3. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Sobre el particular, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio del año dos mil quince (2015), que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.5. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña, Carlos Roche, Volki Cruz Matos y Lucas Mejía Ramírez el uno (1) de abril del año dos mil veintidós (2022) y el recurso de revisión fue interpuesto el veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022). En efecto, este tribunal ha podido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar que, tras excluir el *dies a quo*,¹ el recurso fue sometido veintiún (21) días contados a partir de su notificación, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.6. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad,² los escritos de defensa de la parte recurrida están condicionados a que sean depositados bajo el mismo plazo franco de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

9.7. En cuanto al escrito de defensa depositado por los señores Mártires Salvador Pérez y Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano, este colegiado ha logrado verificar que se satisface este requisito, en virtud de que el recurso les fue notificado el veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), mediante los actos núm. 130/22 y 131/22, mientras que el escrito de defensa fue depositado el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022). En esa tesitura, luego de excluir el *dies a quo*³ se ha constatado que el escrito fue depositado treinta (30) días después de la notificación del recurso; es decir, dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.8. Con relación al dictamen del Ministerio Público, esta sede ha logrado observar que también se satisface este requisito, en razón de que el recurso les fue notificado el treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mientras que el dictamen fue depositado el trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022). Por tanto, tras excluir el *dies a quo*⁴ se ha verificado que el recurso fue sometido trece (13) días contados a partir de su notificación; en

¹ El uno (1) de abril del año dos mil veintidós (2022).

² Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Subrayado nuestro)

³ El veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022).

⁴ El treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, ha sido presentado dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.9. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.10. Sobre el particular, el Ministerio Público solicita que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile, bajo la premisa de que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, planteando que:

En el presente caso no se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de marzo del 2022, la cual declaró con lugar el recurso de apelación, revocando la resolución impugnada por vía de consecuencia revocó el dictamen atacado, ordenando al Ministerio Público poner en movimiento la acción pública y realizar las investigaciones pertinentes, en el caso de la especie se trata de un proceso que está en curso.

En el caso de la especie, la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de revocar la sentencia número 1383-2020-SSOL-00006, de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por el Sexto Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, no es una decisión definitiva sobre el fondo, debido a que dicha ordenó al Ministerio Público poner en movimiento la acción pública y realizar las investigaciones pertinentes, situación que no pone fin al proceso.

En el caso que nos ocupa, los recurrentes han incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que ordena al Ministerio Público la instrucción del proceso penal iniciado por los señores Mártires Salvador Pérez y Johnny De La Rosa Hiciano, en contra de los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña, Carlos Roche, Volki Cruz Matos y Lucas Mejía Ramírez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 147, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, vale decir, que la jurisdicción ordinaria no se ha desapoderado del caso.

9.11. Respecto a la condición de la cosa irrevocablemente juzgada que debe gozar la sentencia impugnada, es necesario hacer referencia a la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril del año dos mil diecisiete (2017) –que diferencia la cosa juzgada formal de la cosa juzgada material, siendo esta última la única susceptible del recurso de revisión constitucional– la cual expresó lo siguiente:

9.9. De ahí que es preciso distinguir entre la cosa juzgada en ocasión de la ordenanza de referimiento y la cosa juzgada en cuanto a lo principal, en cuyo caso es útil hacer acopio de la doctrina y la jurisprudencia comparada que ha desarrollado ampliamente la noción de cosa juzgada en sentido formal y cosa juzgada en sentido material.
a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.10. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la Sentencia núm. 160, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), tiene el carácter de cosa juzgada, puesto que contra ella no puede ser interpuesto ningún recurso ordinario o extraordinario, no menos cierto es que dicho carácter de cosa juzgada es sólo en el aspecto formal, no así en el aspecto material, dada la naturaleza de la materia de referimiento, que no resuelve cuestiones de fondo y, por tanto, no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.12. A pesar de que de que la sentencia recurrida fue evacuada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del 2010, esta no tiene el carácter de la cosa juzgada material, al no ser una decisión definitiva e inimpugnable sobre el litigio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Ciertamente, se ha logrado constatar que la sentencia impugnada decide que el proceso siga en curso por ante la justicia ordinaria, conforme al dispositivo de la sentencia impugnada, que ordena al Ministerio Público a llevar a cabo las siguientes acciones:

*TERCERO: REVOCA el dictamen del Ministerio Público de fecha trece (13) de diciembre de 2020, por no estar conforme a la ley; en consecuencia, **ordena al Ministerio Público poner en movimiento la acción pública y realizar las investigaciones pertinentes**, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión.⁵*

9.14. Efectivamente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo ordenó al Ministerio Público continuar las investigaciones pertinentes y poner en movimiento la acción pública; por lo tanto, no se puede considerar que dicha decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.15. De hecho, en un caso de análogo –donde, (i) el Ministerio Público archivó la querrela, (ii) el juez de la instrucción rechazó la objeción al dictamen y (iii) la corte de apelación revocó el dictamen objetado y ordenó al Ministerio Público a investigar– el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0319/22, del veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), decidió que la decisión recurrida no resuelve el fondo del asunto, sino que ordena la continuación de la investigación del caso en cuestión por parte del Ministerio Público, disponiendo que:

9.6. En el caso que nos ocupa hemos podido constatar que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la

⁵ Subrayado y negritas nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada Constitución. Sin embargo, **la decisión recurrida** no tiene la condición requerida por los mencionados artículos, ya que ella **no pone fin al fondo del asunto, por tratarse de una decisión que ordena la continuación de la investigación del caso en cuestión por parte de la procuradora fiscal** de la provincia Santo Domingo, además de otorgarle un plazo de veinte (20) días para presentar el acto conclusivo de dicha investigación. De ello ha de concluirse que el asunto de referencia aún está abierto dentro de la jurisdicción ordinaria.

9.11. Por tales motivos, **al encontrarnos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria** (por cuanto se precisa agotar la investigación por parte del Ministerio Público del caso de que se trata, como se ha dicho), lo que significa que **estamos en presencia de un caso de cosa juzgada formal**, hemos de concluir que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De ello se concluye que el presente recurso de revisión no satisface una de las condiciones de admisibilidad previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.⁶

9.16. Como se observa, en el presente caso estamos ante el mismo supuesto decidido en la referida Sentencia TC/0319/22 y, en tal sentido, este tribunal constitucional procederá a reiterar el indicado precedente mediante la decisión que nos ocupa.

9.17. Así pues, este tribunal constitucional estima que procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por el hecho de que la justicia ordinaria aún no se ha desahogado del caso, no satisfaciendo, por tanto, lo establecido en los artículos

⁶ Subrayado y negritas nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

10. Respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Este tribunal estima pertinente señalar que en el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se nos presenta, la parte recurrente solicitó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se conozca el fondo del recurso. En cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de sentencia, este tribunal expone las siguientes consideraciones:

10.2. Para el Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional que presentó la parte recurrente carece de objeto e interés jurídico, en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas sufragan a favor de la inadmisibilidad de dicho recurso; por tanto, no se hace necesaria su ponderación, tal como lo ha efectuado esta sede en decisiones similares, como la Sentencia TC/0120/13, del cuatro (4) de junio del año dos mil trece (2013) y TC/0006/14, del catorce (14) de enero del año dos mil catorce (2014).

10.3. Por tales razones, el Tribunal entiende que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta por motivos de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña, Carlos Roche, Volki Cruz Matos y Lucas Mejía Ramírez contra la Sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Domingo Bienvenido Cruz Peña, Carlos Roche, Volki Cruz Matos y Lucas Mejía Ramírez; y a la parte recurrida, los señores Mártires Salvador Pérez y Jhonny Rafael de la Rosa Hiciano, como también al Ministerio Público.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria